

CIUDAD DE MÉXICO, 14 DE MARZO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TLAX-179/2024

PERSONA ACTORA: PABLO FLORES GALICIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 14 de marzo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 09:00 horas del 15 de marzo de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 14 de marzo de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TLAX-179/2024

PARTE ACTORA: Pablo Flores Galicia

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de Morena

ASUNTO: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del oficio **SCM-SGA-OA-314/2024**, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 11 de marzo de 2024² a las 21:32 horas, con número de folio 001375.

Del expediente de cuenta, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 11 de marzo de 2024, dictado por la Sala Regional Ciudad de México dentro del expediente **SCM-JDC-124/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

*“(…)3. **Improcedencia de candidatura.** El promovente indica que el cuatro de marzo tuvo conocimiento, vía red social del presidente nacional de MORENA, la designación de la candidatura a la que aspiraba y que, posteriormente, vía telefónica, se le informó que la designación de la candidatura en la que pretendía postularse correspondería al PT, de conformidad con el Convenio de coalición.*

(…)

***TERCERA. Falta de definitividad y reencauzamiento.** El actor **no agotó la instancia partidista** idónea para resolver la controversia planteada y por tanto, su demanda no cumple el principio de definitividad.*

(…)

*Así, esta Sala Regional estima que la **Comisión de Justicia** es el órgano encargado de conocer en forma previa a la instancia jurisdiccional federal los medios de defensa*

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

*partidistas idóneos para, de ser el caso, restituir los derechos que el promovente estima vulnerados, motivo por el cual, **esta instancia federal será procedente hasta que el promovente haya agotado los medios de impugnación que procedan en el ámbito partidista.***

*Ello, ya que **no puede exentarse al actor de cumplir el principio de definitividad que exige la ley para la promoción del presente medio de impugnación.***

(...)

*En consecuencia, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia del promovente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la Constitución, la Comisión de Justicia deberá conocer el asunto y **resolver lo que en derecho corresponda desde una perspectiva intercultural**, en virtud de que el promovente se autoadscribe como una persona indígena, **en un plazo de tres días naturales** siguientes a que le sea notificado este acuerdo, además, deberá notificarlo dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al actor e informar de eso a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.(...)*

ACUERDA

*(...) **SEGUNDO. Reencauzar** la demanda del actor a la Comisión de Justicia, para los efectos y conforme a los plazos establecidos en la parte final de este acuerdo.”*

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-TLAX-179/2024.**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU**

COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Juzgar con perspectiva intercultural significa el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como la obligación para cualquier juzgador de considerar los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, y las instituciones que son propias al momento de tomar la decisión.

Por ello, juzgar bajo esa perspectiva, entraña el reconocimiento de la existencia de diversas cosmovisiones que subsisten a nivel nacional; por ello, se ha considerado que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.

En efecto, en el artículo 2, párrafos 1, 2 y 4, de la Constitución Federal se establece que la nación mexicana es única e indivisible, y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Así, en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**, la Sala Superior dispuso que las autoridades impartidoras de justicia tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración, a efecto de garantizar y proteger los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos

colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, y poder analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada caso.

Por ello, para analizar el asunto debe tenerse en cuenta que las acciones afirmativas son un mecanismo para garantizar el derecho humano a la igualdad³ y constituyen una medida compensatoria⁴ que busca revertir situaciones históricas de desventaja para colocar en los espacios de deliberación y toma de decisión pública, las voces, cuerpos, aspiraciones y agendas de quienes, indebidamente, por su condición de personas indígenas, fueron excluidas de tales espacios.

El Estado y los partidos políticos, como entes de interés público tienen la obligación de garantizar la composición pluricultural del país; salvaguardar las instituciones y culturas indígenas, así como de garantizar el derecho de los o representantes para el ejercicio de sus derechos. Las acciones afirmativas para personas indígenas son una de las vías para hacer posible este mandato constitucional y convencional⁵.

Así, la Sala Superior⁶ ha señalado que las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral garantizan *la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población*. De esa forma, se logra aumentar la representación indígena.

Al respecto, para este proceso electoral federal 2023-2024, el Instituto Nacional Electoral, con fecha 25 de noviembre de 2023, emitió el Acuerdo INE/CG625/2023 relativo a las acciones afirmativas que se implementarán en este proceso comicial.

En ese tenor, el presente asunto se analizará conforme a los parámetros indicados.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

³ Ver SUP-JDC-771/2021 y jurisprudencia 11/2015 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**.

⁴ Jurisprudencia 30/2014 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**.

⁵ En efecto, las acciones afirmativas han adquirido una dimensión de obligación convencional para el Estado Mexicano (Ver SUP-JDC-614/2021 y acumulados)

⁶ Tesis XXIV/2018, de rubro: **"ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"**.

Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“PABLO FLORES GALICIA. mayor de edad. con domicilio particular bien conocido siendo el

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal y 1, 2, 3 numeral 2 inciso c, 6, 8, 9,, 79 al 85 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer en tiempo y forma JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la ILEGALIDAD EN LA DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA DE LA DIPUTACION FEDERAL POR EL TERCER DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CON CABECERA EN ZACATELCO, TLAXCALA, DISCRIMINANDO POR ORIGEN ÉTNICO AL ACTOR Y A MI COMUNIDAD INDÍGENA, de las que refiero BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD me entere a través de redes sociales DE LA PAGINA DEL LIDER NACIONAL DE MORENA, (MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO) PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, hasta el día **04 de marzo de 2024**, lo anterior derivado a que no obstante de que hasta la presente fecha nunca me ha sido notificado legalmente el acto de donde emana el presente medio de impugnación que se combate, relativo a la designación de candidaturas que devienen del proceso interno del partido político MORENA, dentro del cual me registre para participar, y ante la insistencia de saber cuál había sido el resultado respecto de la designación de candidato para la que me postule dentro del proceso interno del partido político MORENA como aspirante a candidato DE LA DIPUTACIÓN POR EL TERCER DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CON CABECERA EN ZACATELCO, TLAXCALA, procedí a comunicarme con la secretaria de las oficinas de MORENA, donde al atender mi llamada me refieren que dentro del distrito electoral federal dentro del que me postule fue definido dentro de un convenio de coalición que suscribió el partido MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO y PARTIDO DEL TRABAJO, y que ese distrito había sido designado para el partido del trabajo, y que por tanto el suscrito había sido descartado para resultar electo candidato, manifestándoles que eso no podía suceder puesto que mi postulación había sido por el partido político MORENA y que su convenio de coalición no podía tener privilegio alguno más que encima de mis derechos político-electorales, puesto que entonces estaban restringiendo mi derecho humano de ser votado, no obstante de que ese derecho restringía mis derechos como persona, pero también como persona de atención prioritaria y en esencia también vulneraban los derechos de mi comunidad indígena, contestándome que si no estaba de acuerdo o conforme buscara en la cuenta oficial del partido a nivel nacional para que me desengañara, sin embargo como lo he dicho nunca me fue notificado al suscrito la determinación que tomo mi partido político MORENA, como era su obligación como formalidad que se desprende del cumplimiento de la garantía del debido proceso legal y por pertenecer a Grupo de Pueblos y Comunidades Indígenas, transgrediendo con esto los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza

(...)

ACTO IMPUGNADO. LA ILEGALIDAD EN LA DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA DE LA DIPUTACION FEDERAL POR EL TERCER DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN ZACATELCO, TLAXCALA, DISCRIMINANDO POR ORIGEN ÉTNICO AL ACTOR Y A MI COMUNIDAD INDÍGENA, SIN QUE SE HAYA TOMADO EN CONSIDERACION MI AUTOADSCRIPCIÓN, A LA COMUNIDAD INDÍGENA LA CUAL DE ACUERDO AL ARTÍCULO 2º. DE NUESTRA CARTA MAGNA TENGO DERECHO A ELLA, POR PERTENECER AL PUEBLO Y COMUNIDADES INDIGENAS.

(...)

b.- **AGRAVIOS.** Son los que se exponen a continuación:

1.- **EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DEBEN CEÑIR SU ACTUACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS, COMO EL DERECHO HUMANO A VOTAR Y SER VOTADO. (...)**

2.- **ILEGAL DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA DE LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL TERCER DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CON CABECERA EN ZACATELCO, TLAXCALA. (...)**

3.- **NUNCA FUI NOTIFICADO LEGALMENTE NI DEL SUPUESTO CONVENIO DE COALICIÓN NI MENOS DE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURA DE LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL TERCER DISTRITO ELECTORAL DEFEDERAL CON CABECERA EN ZACATLECO, TLAXCALA. (...)**

4.- **DISCRIMINACIÓN DE MI POSTULACIÓN A LA CANDIDATURA POR RAZÓN DE ORIGEN ÉTNICO ...”**

Con base en las consideraciones expuestas por la parte actora, a juicio de esta Comisión Nacional, se configura una hipótesis que impide la emisión de una resolución de fondo en la controversia planteada.

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso e), fracción I** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

Del normativo en cita, se obtiene que será motivo de improcedencia, cuando se actualice la **inviabilidad de los efectos pretendidos**.

En efecto, en consideración de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los planteamientos del actor, ya que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión

última, que es la de ser postulado en una candidatura para la diputación federal por el distrito 3, en Zacatelco, Tlaxcala.

Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor.

Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de la ciudadanía, los medios de impugnación que eventualmente se promuevan, tendrán como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos.

En razón de lo anterior, los efectos de las resoluciones de fondo recaídas a los recursos intrapartidistas podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, la consecuencia será desestimar la pretensión planteada en el asunto.

Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

ANÁLISIS DEL CASO

El conflicto planteado parte de la pretensión del quejoso a ser postulado como candidato a diputado federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito 3, de Zacatelco, Tlaxcala, partiendo de la causa de pedir consistente en que es una persona que se autoadscribe como indígena.

Al respecto, debe considerarse en el presente caso, no existe tensión en los derechos democráticos a una representatividad efectiva en favor de la comunidad indígena mexicana a la luz de las directrices indicadas por la autoridad electoral respecto a los espacios señalados para postulaciones de naturaleza afirmativa a favor de la comunidad indígena en México.

Toda vez que en términos del Acuerdo INE/CG625/2023 del Instituto Nacional Electoral de 25 de noviembre de dos mil 2023, relativo a las acciones afirmativas que se implementarán para el proceso electoral 2023-2024, puede advertirse lo siguiente:

Grupo	Diputaciones Postulaciones a exigir
Indígena	34
Afromexicana	4
Discapacidad	8
Diversidad sexual	3
Migrantes residentes en el extranjero	5
Total	54

Sin embargo, la acción afirmativa indígena implementada por el Instituto Nacional Electoral que obliga a los partidos políticos a postular personas que se auto adscriban como indígenas en las candidaturas a las diputaciones federales, no se encuentra el Distrito Federal Electoral 3 de Zacatelco, en el estado de Tlaxcala.

En efecto, los veinticinco distritos antes indicados son los siguientes:

#	Entidad Distrito Cabecera	Distrito	Cabecera
1	CHIAPAS	01	Palenque
2	CHIAPAS	01	Bochil
3	CHIAPAS	03	Ocosingo
4	CHIAPAS	05	San Cristóbal de las Casas
5	CHIAPAS	11	Las Margaritas
6	GUERRERO	05	Tlapa de Comonfort
7	HIDALGO	01	Huejutla de Reyes
8	HIDALGO	02	Ixmiquilpan
9	MÉXICO	03	Atacomulco de Fabela
10	MÉXICO	09	San Felipe del Progreso
11	OAXACA	01	San Juan Bautista Tuxtepec
12	OAXACA	02	Teotitlán de Flores Magón
13	OAXACA	04	Tlacolula de Matamoros
14	OAXACA	05	Salina Cruz
15	OAXACA	06	Heroica Ciudad de Tlaxiaco
16	OAXACA	07	Ciudad Ixtepec
17	OAXACA	09	Puerto Escondido
18	OAXACA	10	Miahuatlán de Porfirio Díaz
19	PUEBLA	16	Ajalpan
20	SAN LUIS POTOSÍ	07	Tamazunchale
21	VERACRUZ	06	Papantla de Olarte
22	VERACRUZ	18	Zongolica
23	YUCATÁN	01	Valladolid
24	YUCATÁN	02	Progreso
25	YUCATÁN	05	Umán

Como se advierte, no existe la obligación insoslayable para los partidos políticos de designar en el distrito electoral que ahora nos ocupa, a una candidatura de una persona que se autoadscribe indígena, en observancia a la acción afirmativa correspondiente ya aprobada por el Instituto Nacional Electoral.

Criterio que sostiene la Sala Regional Xalapa, en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SX-JDC-145/2024, y que puede ser considerado orientador para la resolución del presente asunto, al abordarse en ese asunto, una problemática similar a la que hoy se resuelve, dando con ello, certeza en el proceso electoral que actualmente se desarrolla.

En ese orden de ideas, no se causa una afectación a los derechos político electorales del promovente por la decisión de Morena, al suscribir el acuerdo un acuerdo de coalición con los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, en donde se señaló que el Distrito 3, de Zacatelco, Tlaxcala, correspondería al Partido del Trabajo para efectos de la postulación de la candidatura a una diputación federal.

Al respecto, es importante mencionar que no toda distinción es propiamente discriminatoria, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana⁷.

Con motivo de esa afirmación, el 19 de noviembre de dos mil 2023, los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, la solicitud de registro de la Coalición para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y el convenio parcial para la postulación de cuarenta y ocho (48) fórmulas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por entidad federativa; y, doscientas cincuenta y cinco (255) fórmulas de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa. Solicitud que fue aprobada mediante el acuerdo con clave alfanumérica **INE/CG679/2023**⁸.

Posteriormente el 21 de febrero, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se resolvió en sentido favorable respecto de la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”, mediante acuerdo **INE/CG164/2024**⁹.

⁷ Corte IDH, Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>

⁸ Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161904/CGor202312-15-rp-20-1.pdf>


⁹ Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2.pdf>

Modificación que, en lo tocante al anexo relativo a las Diputaciones Federales, las partes acordaron que, para efectos de su postulación, se estaría a lo pactado en el anexo correspondiente, siendo que, para la postulación al Distrito Electoral Federal número 3, con cabecera en Zacatelco, Tlaxcala, **la alianza partidista decidió siglar ese espacio en favor del Partido del Trabajo, partido integrante de dicha Coalición.**

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:

ANEXO ÚNICO
CONVENIO MODIFICADO INTEGRADO



NO.	ESTADO	DISTRITO	CABECERA	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA	
				MORENA	PT
202	QUINTANA ROO	4	CANCÚN	MORENA	
203	SAN LUIS POTOSÍ	1	MATEHUALA	MORENA	
204	SAN LUIS POTOSÍ	2	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ		PVEM
205	SAN LUIS POTOSÍ	3	RÍO VERDE		PVEM
206	SAN LUIS POTOSÍ	4	CIUDAD VALLES	MORENA	
207	SAN LUIS POTOSÍ	5	SAN LUIS POTOSÍ		PVEM
208	SAN LUIS POTOSÍ	6	SAN LUIS POTOSÍ		PVEM
209	SAN LUIS POTOSÍ	7	TAMAZUNCHALE	MORENA	
210	SINALOA	1	MAZATLÁN		PVEM
211	SINALOA	3	GUAMÚCHIL		PT
212	SINALOA	4	GUASAVE		PVEM
213	SINALOA	5	CULIACÁN DE LOS ROSALES	MORENA	
214	SINALOA	7	CULIACÁN DE LOS ROSALES	MORENA	
215	SONORA	1	SAN LUIS RÍO COLORADO	MORENA	
216	SONORA	2	NOGALES	MORENA	
217	SONORA	3	HERMOSILLO		PT
218	SONORA	4	GUAYMAS		PT
219	SONORA	5	HERMOSILLO	MORENA	
220	SONORA	6	CIUDAD OBREGÓN		PVEM
221	SONORA	7	NAVOJOA	MORENA	
222	TAMAULIPAS	1	NUEVO LAREDO		PVEM
223	TAMAULIPAS	2	REYNOSA	MORENA	
224	TAMAULIPAS	3	RÍO BRAVO		PVEM
225	TAMAULIPAS	4	MATAMOROS		PVEM
226	TAMAULIPAS	5	CIUDAD VICTORIA		PVEM
227	TAMAULIPAS	6	CIUDAD MANTE	MORENA	
228	TAMAULIPAS	7	REYNOSA	MORENA	
229	TAMAULIPAS	8	TAMPICO		PT
230	TLAXCALA	1	APIZACO		PT
231	TLAXCALA	2	TLAXCALA DE XICOHTENCATL		PVEM
232	TLAXCALA	3	➡ ZACATELCO	➡	PT

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que con fecha de 29 de febrero de 2024 el Instituto Nacional Electoral hizo público el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se

registran las candidaturas a diputadas y diputados al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024", con clave de documento **INE/CG233/2024**.

Acuerdo en donde la autoridad electoral nacional analizó la legalidad de los registros de candidaturas presentadas por los partidos políticos, en observancia a las postulaciones por acciones afirmativas, confirmando lo atinente.

De ahí que, la pretensión del impugnante se torna inviable, pues no existe transgresión a su derecho político de ser votado, derivado de la suscripción del Convenio de Coalición "Sigamos Haciendo Historia" que relevó el proceso de selección de candidaturas de MORENA, para el distrito 3, en Zacatelco, Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-TLAX-179/2024** en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el C. **Pablo Flores Galicia** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora como corresponda, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México para los efectos precisados en el acuerdo plenario dictado en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM.JDC-124/2024**.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE MARZO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-191/2024

PARTE ACTORA: GUALBERTO FÉLIX GUERRERO
BLANCAS

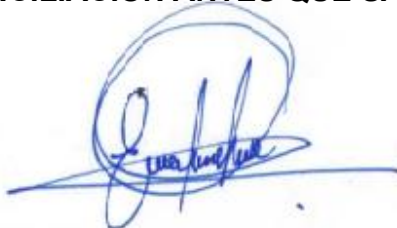
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **14 de marzo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas** del día **15 de marzo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 14 de marzo de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-191/2024

PARTE ACTORA: GUALBERTO FÉLIX
GUERRERO BLANCAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES,
AMBOS DE MORENA.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del escrito recibido en la sede nacional de este partido político el día **08 de marzo de 2024** a las **18:07 horas**, mediante el cual el C. **Gualberto Félix Guerrero Blancas**, controvierte la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA en lo que respecta a la candidatura a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Morelos, para el proceso electoral 2023-2024.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MOR-191/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional

la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“C. GUALBERTO FELIZ FUERRERO BLANCAS, por propio derecho y en mi carácter de militante activo de MORENA, en pleno goce y uso de mis derechos político electorales, (...).

Que en apego y cumplimiento a lo establecido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en la “CONVOVATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”, publicada el 7 de noviembre del año 2023; los únicos militantes del partido MORENA que nos registramos ante el Comité Ejecutivo Nacional como

aspirantes para participar en el proceso de elección interna de candidatura para el cargo de Edil en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, por MORENA, fuimos las siguientes nueve personas:

- * ARMENDARIZ GUERRERO OSCAR "ARQUI GUERRERO"
- * CABRERA HERNÁNDEZ GEOVANNI "GEOVANNI"
- * CASPETA CORONA NORMA "NORMA CASPETA CORONA"
- * CERVANTES SANCHEZ MA DEL ROSARIO
- * ESQUIVEL CABELLO AMADOR "PROFE AMADOR"
- * GONZALEZ SOLORZANO ELSA DELIA "ELSA GONZALEZ"
- * **GUERRERO BLANCAS GUALBERTO FELIZ "GUALBERTO GUERRERO"**
- *ORIHUELA FIGUEROA ALEJANDRA
- *TAVAREZ GARCIA J SANTOS "SANTOS TAVAREZ"

De los aspirantes registrados de MORENA antes mencionados, el único que continuaba en las filas de nuestro partido era precisamente el suscrito GUALBERTO FELIZ GUERRERO BLANCAS y por lo tanto firme en el Registro de Aspirante a Edil para el Municipio de Emiliano Zapata Morelos; sin embargo el día de ayer por la noche se publicó "Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a la diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como a las presidencias municipales en el Estado de Morelos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.", en la cual se aprobó al C. Fernando Aguilar Palma como candidato de MORENA al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Emiliano Zapata.

Lo anterior se realizó sin dejar de observar lo previsto en la "CONVOCATORIA (...)", ya que esta persona NO se registró ante la Comisión Nacional de Elecciones, tan es así que en la lista de aspirantes registrados y publicada por la misma Comisión Nacional de Elecciones de MORENA (Anexo 1), NO aparece el nombre NI registro alguno del C. Fernando Aguilar Palma.

(...)

(...) para definir la candidatura al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Emiliano Zapata del Estado de Morelos, NO existió encuesta alguna que definiera al candidato y solamente sin mediar registro previo, (tan es así que no fue publicado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA) se designa al C. Fernando Aguilar Palma, incumpliendo con ello la Convocatoria al proceso de selección de morena, que entre otras cosas en su base NOVENA, establece de forma clara que para la definición de las candidaturas se debía cumplir (...)

Asimismo no se informó al suscrito ni a la militancia de MORENA, cuál fue el criterio y metodología que se utilizó para la realización de las encuestas para determinar las candidaturas, quienes fueron las personas que participaron en la encuesta, cuál fue el criterio para seleccionarlas, ni qué métodos se utilizaron por medo de las empresas encuestadoras, si hubo o no encuesta para el Municipio de Emiliano Zapata Morelos y de haberse realizado dichas encuestas por qué no se me contempló en estas, (...)"

De lo transcrito se logra desprender que el **C. Gualberto Félix Guerrero Blancas** señala como **acto impugnado**, entre otras cuestiones, el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, en el Estado de Morelos, para el Proceso Electoral 2023-2024.

Lo que atribuye en calidad de **autoridades responsables** al **Comité Ejecutivo Nacional** y a la **Comisión Nacional de Elecciones**, ambas de MORENA.

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral¹ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente².

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

² De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. Gualberto Félix Guerrero Blancas, acude a instaurar una queja** en contra de la designación del C. Fernando Aguilar Palma como candidato de MORENA para la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la *“Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.”*³ que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan el escrito de queja, consistentes en:

³ En adelante Convocatoria.

1. Copia simple de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.
2. Copia simple del documento titulado "MORENA ES EL ÚNICO PARTIDO MEXICANO DONDE LA CIUDADANÍA DETERMINA SUS CANDIDATURAS".
3. Copia simple de la "Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como las presidencias municipales en el Estado de Morelos para el Proceso Electoral Local 2023-2024".

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, toda vez que los documentos que ofrece como medios de prueba no evidencian que el accionante haya completado fehacientemente su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

Ello, habida cuenta que la Convocatoria prevé para la etapa de solicitud de inscripción, en su Base Primera, lo siguiente:

"PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información."

De la base trascrita es dable advertir que Morena estableció un periodo de inscripción para aquellas personas aspirantes para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales.

Cabe señalar que, la parte actora en su escrito de queja se ostenta como aspirante en el proceso de selección de candidatos de Morena, para la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Morelos, como se muestra a continuación:

“C. GUALBERTO FELIZ FUERRERO BLANCAS, por propio derecho y en mi carácter de militante activo de MORENA, en pleno goce y uso de mis derechos político electorales, (...).

Que en apego y cumplimiento a lo establecido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en la “CONVOVATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”, publicada el 7 de noviembre del año 2023; los únicos militantes del partido MORENA que nos registramos ante el Comité Ejecutivo Nacional como aspirantes para participar en el proceso de elección interna de candidatura para el cargo de Edil en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, por MORENA, fuimos las siguientes nueve personas:

(...)

*** GUERRERO BLANCAS GUALBERTO FELIZ “GUALBERTO GUERRERO”**

(...)

De los aspirantes registrados de MORENA antes mencionados, el único que continuaba en las filas de nuestro partido era precisamente el suscrito GUALBERTO FELIZ GUERRERO BLANCAS y por lo tanto firme en el Registro de Aspirante a Edil para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; (...)

Por lo antes expuesto y fundado; a esa COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA y demás organismos institucionales de morena; atentamente solicito se sirvan:

Primero.- Tenerme por presentado en términos de este escrito presentando formal denuncia y/o queja en contra de “Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como a las presidencias municipales en el Estado de Morelos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Segundo.- Previo procedimiento de ley, se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones de morena para que se me conceda el derecho de ser el candidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata del Estado de Morelos, por morena para el proceso electoral local 2023-2024.”

No pasa inadvertido que el accionante adjunta como anexo copia simple del documento denominado “MORENA ES EL ÚNICO PARTIDO MEXICANO DONDE LA CIUDADANÍA DETERMINA SUS CANDIDATURAS”, con el cual pretende acreditar su participación en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA para la presidencia municipal de Emiliano Zapata, en el proceso electoral 2023-2024: no obstante, ello no resulta suficiente para comprobar su registro y alcanzar su pretensión, por lo que dicha probanza no resultan idónea para acreditar su calidad de aspirante en términos de la Convocatoria en cita, imagen que se adjunta para su mayor ilustración.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Morelos, debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

En consecuencia, de lo vertido anteriormente es claro que, el accionante no cuenta con interés para combatir la candidatura que nos ocupa, pues solo después de demostrar que participó en el proceso de selección, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Morelos, para el proceso electoral local 2023-2024.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MOR-191/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el C. **Gualberto Félix Guerrero Blancas** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO